

**OFICIO N°379-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE  
“REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE  
ADOPCIÓN EN CHILE”.**

**Antecedentes:** Boletín N° 9119-18.

Santiago, 5 de noviembre de 2024.

Por Oficio N° CL/195/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, respectivamente, Sr. Alfonso de Urresti Longton y Sr. Ignacio Vásquez Caces, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto iniciado mediante mensaje presidencial con fecha 8 de octubre de 2013, con origen en la Cámara de Diputados, sobre “Reforma integral al sistema de adopción en Chile” (Boletín N° 9119-18), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 4 de noviembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señoras Muñoz S. y Repetto, señores Carroza, Matus y Simpértigue, señoras Melo y González T., y suplentes señores Muñoz P. y González G., señoras Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Se adjunta Oficio 17DDI N°5755, de fecha 23 de octubre del actual, suscrito por la Directora (S) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señora Andreina Olmo Marchetti, y sus anexos.

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.**



**SEÑOR ALFONSO DE URRESTI LONGTON.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que mediante Oficio N° CL/195/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, respectivamente, Sr. Alfonso de Urresti Longton y Sr. Ignacio Vásquez Caces, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto iniciado mediante mensaje presidencial con fecha 8 de octubre de 2013, con origen en la Cámara de Diputados, sobre “Reforma integral al sistema de adopción en Chile” (Boletín N° 9119-18), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente, el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante la citada Comisión para que esta emita su segundo informe. Con anterioridad, con fecha 27 de agosto de 2024, la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia emitió su segundo informe sobre la iniciativa, que contiene la versión del proyecto respecto del cual se solicita la opinión de la Corte. El proyecto en análisis cuenta con urgencia de discusión inmediata en su tramitación.

**Segundo:** Que de acuerdo con el mensaje que dio origen a la tramitación legislativa, durante la vigencia de la Ley N° 19.620 se han detectado diversos vacíos y deficiencias, principalmente relacionadas con los tiempos de tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el largo tiempo promedio de permanencia de los niños, niñas y adolescentes en la red institucional de Servicio Nacional de Menores. En vista de lo anterior, el proyecto en su versión original



buscaba garantizar, además de la subsidiariedad de la adopción, la agilidad de los procedimientos.

Si bien la iniciativa no indica expresamente cuál es su objeto, de sus disposiciones se puede concluir, en líneas generales, que busca establecer un marco legal completo de la adopción nacional e internacional.

Para tales efectos, la iniciativa (i) conceptualiza la adopción; (ii) define conceptos claves; (iii) trata las reglas generales de la declaración de adoptabilidad, describiendo los diferentes procedimientos para que un niño, niña o adolescente (en adelante “NNA”) sea considerado apto para la adopción; (iv) regula el procedimiento de adopción nacional, detallando los requisitos para los adoptantes, el proceso de evaluación y las etapas del mismo; (v) regula la adopción internacional, estableciendo las condiciones para la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas extranjeras, y viceversa; (vi) aborda la conservación de información, la comunicación y la búsqueda de orígenes para las personas adoptadas; (vii) establece prohibiciones y delitos relacionados con la adopción; (viii) establece la potestad reglamentaria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia para regular la aplicación de la ley; y, en términos generales, (ix) regula las atribuciones y rol de las diversas instituciones públicas que intervienen en las distintas etapas de los procedimientos (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Servicio de Registro Civil e Identificación y tribunales con competencia en materia de familia) y de los colaboradores acreditados.

Además, modifica el Código del Trabajo, la Ley N° 20.830 que “Crea el Acuerdo de Unión Civil”, la Ley N° 19.968 que “Crea los Tribunales de Familia” y la Ley N° 21.302 que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica”.

Asimismo, dado que el proyecto busca reglar en forma íntegra el sistema de adopciones, mediante su artículo 71 se deroga la Ley N° 19.620 que “Dicta normas sobre adopción de menores”, cuerpo legal que actualmente regula la materia.



En los artículos transitorios, se regula la entrada en vigencia -que depende de la dictación de los diversos reglamentos que la iniciativa contempla-, el plazo para la dictación de dichos reglamentos, la acreditación de colaboradores nacionales, la autorización de colaboradores internacionales, la continuación de los procedimientos actualmente en trámite de acuerdo a las reglas de la Ley N° 19.620, los acuerdos que pueden celebrar aquellas personas regidas por las derogadas Leyes N° 7.613 que “Establece disposiciones sobre la adopción” y N° 18.703 que “Dicta normas sobre adopción de menores y deroga Ley N° 16.346”, y asuntos presupuestarios.

En cuanto a su estructura, el proyecto cuenta con 75 artículos permanentes y 7 artículos transitorios. Los artículos permanentes se distribuyen en los siguientes títulos y párrafos.

**Tercero:** Que la Corte Suprema ha emitido tres informes durante la tramitación legislativa del proyecto, cuyo contenido se pasa a reseñar a continuación.

a.- Oficio N° 141-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013.

El máximo tribunal, después de dar cuenta que las reglas de competencia de tribunales recogían los principios generales y no merecían comentarios, observó que existía una contradicción en materia de conocimiento del recurso de apelación, pues se ordenaba que existiese vista, pero que se tramitara de acuerdo a las reglas de los incidentes, y también que el proyecto estaba bien estructurado y su objetivo de acortar los tiempos de tramitación era loable.

b.- Oficio N° 98-2015 de fecha 08 de septiembre de 2015.

De las observaciones realizadas por la Corte Suprema, las más relevantes fueron son las siguientes:

- Se consideró prematura la medida consistente en el término de la relación directa y regular del niño, niña o adolescente con los miembros de su familia por la declaración de adoptabilidad, sin que se requiriese la ejecutoriedad de la sentencia.



- Se observó que en el listado de personas que podían ser adoptantes, tanto mediante el procedimiento ordinario como el de adopción por integración, no se señalaba a los convivientes civiles.
- Se observó que el requisito para ser adoptante, consistente en contar con dos años de matrimonio para los cónyuges que no tienen problemas de fertilidad, podría constituir una diferencia injustificada respecto de los no casados.
- Se observó que habría una contradicción entre la posibilidad de adoptar de los divorciados (ex artículo 36) y la prohibición de cónyuges divorciados de ser adoptantes (ex artículo 39).
- Por último, la Corte Suprema hizo un llamado a aplicar la nueva normativa en forma gradual y con adecuada implementación, con el objeto de evitar vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

c.- Oficio N° 129-2019 de fecha 24 de junio de 2019.

En general, la Corte informó en forma favorable el proyecto, sin perjuicio de lo cual observó que, en diversas materias, desde las causales de declaración de adoptabilidad hasta el procedimiento de adopción internacional, debían ser mejoradas y complementadas. En particular, hizo presente que existen reglas que afectan la igualdad ante la ley en materia de consideración de la opinión del NNA en los procedimientos que regula el proyecto.

En el ámbito procesal, la Corte realizó observaciones a los diversos procedimientos que regula el proyecto: ordinario de adoptabilidad, adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción, adopción nacional, nulidad de la adopción, adopción de mayores de edad, adopción internacional y adopción por integración.

La Corte manifestó que se debían realizar mejoras y aclaraciones a la regulación, tales como: causales de adoptabilidad, facultades del Servicio Nacional de Menores, falta de asignación de recursos para los curadores ad litem, consideraciones relativas a los guardadores que solicitan la adopción, naturaleza



contenciosa o no contenciosa del procedimiento de adoptabilidad, riesgos de permitir que se dicte sentencia de adoptabilidad en audiencia preparatoria, reglas de determinación de la familia que podrá requerir la adopción, entre otras.

En particular, se hizo presente que otorgar consideración preferente sólo a la opinión del NNA que desea ser adoptado por una madre y padre, no concuerda con la garantía de igualdad ante la ley, pues se otorga un menor valor a la opinión de los NNA que podrían manifestar su deseo de ser adoptados por dos madres, dos padres, sólo una madre o sólo un padre.

Por último, en materia de adopción internacional, la Corte observó que no existe una regulación suficiente del procedimiento judicial, lo cual debe ser subsanado para dar coherencia a la regulación. Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que, en general, el proyecto de ley se ajusta coherentemente a la Convención sobre los Derechos del Niño y al Convenio sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

**Cuarto:** Que ciertos elementos de la regulación resultan esenciales para comprender el rol que el proyecto asigna a los tribunales de justicia, dentro de los cuales se encuentra la adopción y la declaración de adoptabilidad, sin perjuicio de otros elementos de relevancia para la nueva regulación, como aquellos que en parte fueron reseñados en el acápite anterior y otros tales como los requisitos específicos que deben cumplir los solicitantes de adopción, los requisitos específicos que hacen procedente las hipótesis de adoptabilidad, los registros administrativos que se deben llevar, las funciones que se asignan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el rol de los colaboradores acreditados.

## **La adopción.**

### **Reglas generales.**

El artículo 1° dispone que la adopción es una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los



casos y con los requisitos establecidos en la ley. La iniciativa se preocupa especialmente de establecer los requisitos que deben cumplir los solicitantes de adopción y las circunstancias que determinan la procedencia de la adopción.

Por su parte, el artículo 3° complementa lo anterior disponiendo que la adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable, a cuya constitución y efectos serán aplicables las normas del proyecto, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Ley N° 21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la Ley N° 21.302 que “Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica”, la Ley N° 19.968 que “Crea los Tribunales de Familia” y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Asimismo, agrega que la consideración primordial al momento de adoptar decisiones relativas a la adopción será el interés superior del NNA adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

Con todo, la declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del NNA en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se realizará dicha declaración y será procedente la adopción.

### **Requisitos para adoptar.**

En términos generales, según dispone el artículo 32, las personas que deseen adoptar deberán cumplir determinados requisitos relativos a su edad, diferencia de edad con el adoptado, haber obtenido una certificación de contar con



las condiciones generales para la adopción y no estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

La iniciativa contempla, además, determinadas reglas especiales, dentro de las cuales se pueden mencionar aquellas respecto de los requisitos sobre edad, registro de personas que poseen las condiciones generales aludidas, adopción excepcional por familia de acogida y adopción por personas residentes en el extranjero a la adopción de NNA residentes en Chile

### **Tipos de adopción.**

Se distingue entre adopción nacional e internacional y la iniciativa regula los respectivos requisitos que se deben cumplir y procedimientos que se deben tramitar para su constitución.

Es nacional -que siempre se constituirá en Chile-, si el NNA por ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. Este tipo de adopción siempre debe ser decretada por un tribunal de justicia chileno. Según indica el artículo 4, respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de la ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “residencia definitiva”, establecida en el párrafo V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería<sup>1</sup>.

Es internacional, si el NNA por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el NNA.

Según indica el artículo 52, la adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (en adelante el

---

<sup>1</sup> El artículo 75 de la Ley N° 21.325 define residencia definitiva como el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.



“Convenio”), o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

La adopción internacional es de dos tipos:

- La adopción de un NNA residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad. Este tipo de adopción debe ser decretada por un tribunal de justicia chileno y se encuentra sujeta, entre otros cuerpos normativos, al Convenio. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas idóneas para adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en el párrafo 2° del Título IV -en particular sus artículos 57 y 58-, y en atención al interés superior del NNA.
- La adopción por personas residentes en Chile de NNA extranjero residente en Estados parte del Convenio. En este caso, la adopción se otorga en el Estado de origen.

#### **Declaración de adoptabilidad.**

El paso previo a la adopción es la declaración de adoptabilidad, la cual, de acuerdo con el artículo 15, tiene por finalidad establecer que un NNA se encuentra en condiciones de ser adoptado.

El proyecto distingue entre tres hipótesis de declaración de adoptabilidad (artículo 15): (a) adoptabilidad con fines de adopción por integración; (b) adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción; y (c) adoptabilidad decretada en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar, regulada en el nuevo párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la Ley N° 19.628.

La adoptabilidad con fines de adopción por integración tiene por supuestos, que el NNA no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, dando lugar a una situación de



abandono, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo, para lo cual, además, se exige que el solicitante haya vivido cinco años continuos con el NNA, tiempo que podrá ser rebajado prudencialmente por el juez (artículo 20).

La adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, en líneas generales, procede en caso de que el o los progenitores manifiesten su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción, mediante solicitud realizada ante el tribunal de familia competente, la cual se debe presentar de forma previa al nacimiento o hasta los 18 meses posteriores al nacimiento (artículo 23).

El último tipo de adoptabilidad se enmarca en el procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los NNA, específicamente en caso de que se haya decretado la separación del NNA de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, lo que genera el ingreso a un programa de cuidado alternativo<sup>2</sup> y el inicio de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar (artículos 74 y 74 bis).

Cualquiera que sea el tipo de adoptabilidad, según dispone el inciso 2° del artículo 15, en ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen para el ejercicio del cuidado personal del NNA, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

**Quinto:** Que los artículos 10 a 14 se ocupan de otorgar un marco general de protección de los NNA a través de la aplicación de principios y reconocimiento de derechos y garantías.

Como regla general, el artículo 10 dispone que el sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el título II de la Ley N° 21.430, sobre “Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.

---

<sup>2</sup> Acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial (artículo 74 bis).



En particular, menciona los principios del interés superior del niño; de igualdad y no discriminación arbitraria; de fortalecimiento del rol protector de la familia; y de autonomía progresiva. Sobre los derechos, alude a la identidad; a vivir en familia; a ser oído; a la información; y al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. El proyecto se ocupa de desarrollar algunos de ellos, con incidencia en la labor jurisdiccional, lo cual se tratará en el acápite siguiente.

En relación con ello, es posible detectar ciertos elementos de la regulación que generan deberes y dirigen la actuación de los tribunales.

Por último, el artículo 10, sobre derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización<sup>3</sup>, el cual a su vez se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Ley N° 21.430, abarca una serie de garantías procesales, dentro de las cuales se encuentran mencionadas las siguientes.

#### **a.- Derecho a ser oído.**

La iniciativa aborda el derecho del NNA a que sus opiniones sean oídas en cualquier etapa procedimental, debiendo el juez escucharlos, asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.

Aplicaciones de lo anterior se pueden encontrar en diversos artículos del proyecto: en el artículo 21, que establece que el tribunal debe escuchar al NNA antes de la audiencia preparatoria del procedimiento de adoptabilidad con fines de integración; en el artículo 22 que trata sobre la negativa del NNA a ser declarado adoptable en el procedimiento de adoptabilidad por integración; en el artículo 39,

---

<sup>3</sup> Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.



el cual establece que en la audiencia preparatoria del procedimiento de adopción se debe escuchar la opinión del NNA en situación de adoptabilidad, lo cual refuerza el artículo 42 al establecer que en la sentencia se debe dejar constancia de la opinión; y en el artículo 49, que ordena al juez siempre considerar la opinión del NNA respecto de los contactos post adoptivos.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho a que NNA expresen su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño, con expresa indicación que se les deberá la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

En la misma línea, a nivel nacional, la Ley N° 21.430, sin perjuicio de menciones en los artículos 18, 40, 50 y 59, consagra el derecho a ser oído en su artículo 28, haciendo mención expresa del ejercicio de dicho derecho en procedimientos o actuaciones judiciales. Además, el derecho en comento forma parte del conjunto de garantías relacionadas con los procesos judiciales, según da cuenta el artículo 50 de la ley mencionada.<sup>4</sup>

Al respecto, se puede hacer presente que en su Oficio N° 195-2020 de 23 de noviembre de 2020, relativo al Boletín N° 10.315-18 que dio origen a la Ley N° 21.430, la Corte Suprema se manifestó a favor de dar reconocimiento expreso al derecho a ser oído (p. 8) teniendo para ello en consideración el artículo 12 de la Convención.

Teniendo lo anterior en consideración y contemplando actualmente el ordenamiento la protección y garantía de ejercicio del derecho en comento, se puede considerar como adecuada su inserción específica en el cuerpo normativo que regulará la adopción, reforzando su plena aplicabilidad a este estatuto.

### **Derecho a que se otorgue información sobre sus derechos.**

---

<sup>4</sup> En su Oficio N° 195-2020 de 23 de noviembre de 2020, relativo al Boletín N° 10.315-18 que dio origen a la Ley N° 21.430, la Corte Suprema se manifestó a favor de dar reconocimiento expreso al derecho a ser oído (p. 8).



En estrecha relación con el derecho a ser oído, el artículo 13 reconoce el derecho del NNA a que se le otorgue información sobre sus derechos, ya sea al inicio de los procedimientos o cada vez que lo requiera. Se establecen reglas especiales que aseguren que se adopten las medidas necesarias para que se garantice la entrega de información a NNA que no sepan leer, que no comprendan el idioma oficial, o que sean personas con discapacidad mental o sensorial.

Dicha regla se relaciona con el artículo 28 de la Ley N° 21.430 que, en términos generales, al consagrar el derecho a ser oído, establece que los órganos del Estado velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de NNA pertenecientes a grupos que lo requieran.

Sin perjuicio que el derecho a ser informado ya se encuentra consagrado en la regulación nacional, dada la especial relevancia de las decisiones que se tomen en torno a la adopción y teniendo en consideración que el derecho a ser oído no podría ser ejercido plenamente sino bajo condiciones de información suficiente, se estima acertada su inclusión en este cuerpo legal.

### **Derecho a representación jurídica especializada.**

Por su parte, el artículo 12 establece el derecho de todo NNA a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, de acuerdo a los artículos 50 de la Ley N° 21.430 y 19 de la Ley N° 19.968. Este último es de especial relevancia, dado que establece el deber del juez de velar porque los intereses de los NNA se encuentren debidamente representados y de designar un abogado para tales efectos.

Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la necesidad de concretar la garantía de representación judicial especializada, alertando que la provisión progresiva de oferta por parte del Estado podría generar un problema de



no contarse con profesionales suficientes al momento de entrada en vigencia de la ley y que se debe contar con el debido financiamiento.<sup>5</sup>

**Sexto:** Que antes de entrar al análisis de los procedimientos, cabe destacar que, dado lo sensible de los asuntos propios de los procedimientos que regula el proyecto, el artículo 9 establece en forma expresa que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar aquellos, serán reservados salvo para las partes y sus apoderados judiciales a quienes se les garantiza el acceso.

Dicha regla de reserva viene de la mano del establecimiento del deber de las autoridades administrativas y judiciales de adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.430.

El inciso 2° del artículo 9 dispone que no obstante lo señalado en el inciso 1°, el representante judicial del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.

Por último, también existe una regla de reserva en el inciso 8° del artículo 80 nonies, en virtud de la cual, en el contexto de la ejecución de una medida de cuidado alternativo y pronunciamiento sobre propuestas de egreso, para resguardar la reserva de la causa el tribunal debe excluir del proceso a la familia de origen y a cualquiera otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa.

Las reglas de reserva de las tramitaciones judiciales se pueden considerar como positivas, pues tienden a otorgar protección a aspectos de la vida privada e intimidad del NNA sujeto de los procedimientos que regula el proyecto. Además, se condicen con las actuales reglas de reserva contenida en la Ley N° 19.620, la consagración del derecho a la intimidad prevista en el artículo 34 de la Ley N°

---

<sup>5</sup> Oficio N° 195-2020 de 23 de noviembre de 2020, pp. 24-26; Oficio N° 115-2021 de 22 de junio de 2021, p. 3-4.



21.430 y lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Séptimo:** Que la iniciativa entrega a los tribunales de justicia, en particular a los tribunales con competencia en materia de familia, el conocimiento de:

- La declaración de adoptabilidad (artículos 23, 36, 80 ter y 80 nonies);
- La tramitación de las actuaciones judiciales de la etapa de fortalecimiento y revinculación vincular en aquellos casos en que se haya decretado la medida de ingreso a un programa de cuidado alternativo (artículo 80 ter);
- La regulación del cuidado personal preadoptivo (artículos 18);
- El procedimiento de adopción nacional (artículo 36);
- El procedimiento de adopción de NNA residentes en Chile por personas residentes en el extranjero (artículo 57);
- La regulación de contactos post adoptivos (artículo 46);
- La solicitud del NNA que, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen (artículos 14 y 65);
- El procedimiento de aprobación del pacto al que se refiere el artículo sexto transitorio; y
- La acción de nulidad de la adopción o del pacto recién mencionado (artículos 45 y sexto transitorio).

Sobre el otorgamiento de competencia a los juzgados de familia, basta con indicar que resulta natural que a estos se les atribuya el conocimiento y decisión sobre los asuntos a los que se refiere la ley, dadas sus competencias ya contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 19.968 en materia de protección de derechos de NNA, estado civil y adopción.



Un punto que cabe relevar es que la iniciativa no modifica los numerales 12) y 13) del artículo 8<sup>o</sup> de la Ley N° 19.968, los cuales, a falta de un cambio de redacción, seguirán haciendo referencia a la Ley N° 19.620 que el artículo 71 del proyecto deroga. Lo anterior incide, además, en la referencia que el artículo 67 hace al mencionado numeral 13) a propósito de la regulación del recurso de apelación.

En los siguientes acápites se realizará una reseña sobre aspectos procesales de aquellas materias respecto de las cuales cabe hacer observaciones y se expondrán estas últimas en cada caso. Al respecto, las reglas sobre cuidado personal preadoptivo, contactos post adoptivos voluntarios y régimen provisorio comunicacional, si bien tienen incidencia en los procedimientos de declaración de adoptabilidad y adopción, serán principalmente analizadas en acápites separados para su mejor comprensión.

**Octavo:** Que, en relación con los procedimientos de declaración de adoptabilidad, es pertinente señalar lo siguiente:

**a.- Reglas generales aplicables a los procedimientos de declaración de adoptabilidad.**

La iniciativa establece reglas generales aplicables a los procedimientos de declaración de adoptabilidad respecto de las siguientes materias: efectos de la sentencia, recursos y régimen provisorio comunicacional. Sobre el establecimiento de este último se realizarán observaciones en el acápite dedicado a dicha materia.

**(i) Efectos de la sentencia**

El artículo 17 del proyecto se ocupa de regular los efectos de la sentencia firme o ejecutoriada que declara la adoptabilidad: término del cuidado personal,

---

<sup>6</sup> "Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: [...]"

12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;

13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620".



régimen de relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto y patria potestad, respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación; privación de derechos y beneficios a tales personas respecto NNA; determinación o confirmación de quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente; ineffectividad del reconocimiento de paternidad o maternidad otorgado con posterioridad a la adquisición de firmeza de la sentencia. A ello se unen los oficios que se deben dirigir a instituciones y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

En la sección en la que se tratará sobre la declaración de adoptabilidad por integración, se realizarán observaciones particulares sobre el efecto de la sentencia que acoja la solicitud.

(ii) **Sistema recursivo**

El artículo 16 dispone que la sentencia que declare al NNA adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos; su vista y fallo gozarán de preferencia; se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso; la vista de la causa sólo se podrá suspender de común acuerdo; y, no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.

Que la apelación se otorgue en ambos efectos puede ser considerado acertado, dados los considerables efectos que la sentencia de declaración de adoptabilidad genera respecto del NNA, como lo es el potencial quiebre de contacto del NNA con sus progenitores y su familia en virtud del término del cuidado personal y régimen de relación directa y regular, así como la eventualidad de que exista un régimen comunicacional provisorio. A lo anterior se une, evidentemente, que el NNA queda en condiciones de ser adoptado. Por su parte, desde el punto de vista de los progenitores, como efectos de considerable entidad se encuentran la pérdida de derechos y beneficios, y la ineffectividad del reconocimiento de paternidad o maternidad. Lo anterior es sin perjuicio de las observaciones que se realizan a propósito del cuidado personal preadoptivo.



Por otro lado, se observa que las reglas sobre preferencia, inclusión extraordinaria en la tabla en un plazo acotado, restricción a la suspensión de la vista de la causa y restricción a la posibilidad de recusar sin expresión de causa -dirigida a los abogados integrantes-, tienen como finalidad otorgar celeridad a la tramitación del recurso o recursos de apelación que se hayan presentado, para su rápida resolución y consecuente respuesta jurisdiccional oportuna para otorgar certeza sobre la situación en la que se encuentre el NNA sujeto del procedimiento de declaración de admisibilidad, lo cual es considerado favorable.

Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 16 al titularse “recursos” y aludir solo a la apelación, deja espacio para entender que esa sería la única vía de impugnación, por lo que no sería procedente la casación en la forma prevista en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, en circunstancias que no se aprecia razón alguna para esta restricción. Una aclaración en este punto resulta necesaria para disipar las dudas que surjan en la aplicación de esta norma.

#### **b.- Adoptabilidad por integración.**

Regulado en los artículos 20 a 22, el procedimiento de adoptabilidad por integración inicia por la respectiva solicitud por parte del progenitor que ostenta el cuidado del NNA y su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, se contempla la citación a y celebración de una audiencia preparatoria, y el tribunal debe designar un abogado para el NNA y para el progenitor no solicitante.

En la audiencia preparatoria el progenitor no solicitante podrá allanarse u oponerse a la solicitud. Se contempla la posibilidad de que el tribunal, ante casos de falta de oposición y de contar con antecedentes de prueba suficientes, pueda dictar sentencia en la misma audiencia. En caso de que se deduzca oposición, se citará a y se celebrará la audiencia de juicio.

El NNA puede manifestar su negativa a la adoptabilidad, en cuyo caso, tomando en consideración el resto de los antecedentes, el juez podrá rechazar la solicitud.

#### **(i) Redacción del inciso 1° del artículo 22**



Una primera observación formal se puede hacer presente respecto del inciso 1° del artículo 22, que en su sección en la cual se establece que de “*estar determinada la filiación sólo respecto del progenitor solicitante o no de no asistir el progenitor no solicitante a la audiencia o no deduce oposición*”, la expresión “o no de no” pareciera consistir en un error de redacción.

**(ii) Los progenitores y su relación con los supuestos que hacen procedente la declaración de adoptabilidad por integración**

En relación con la filiación, también cabe plantear que la regulación de la declaración de adoptabilidad por integración no pareciera ser clara respecto de los supuestos que la hacen procedente, en particular en cuanto a los progenitores.

En efecto, según se desprende del artículo 20, la adoptabilidad en comento tiene como supuestos, entre otros, que un progenitor tenga al NNA bajo su cuidado y que éste no haya tenido contacto por dos años consecutivos con su otro progenitor.

De ahí que esta figura requiere que la filiación se encuentre determinada respecto de ambos progenitores, esto es, quien cuida al NNA y quien lo abandonó. Por ello, no resulta claro que el inciso 1° del artículo 22 haga referencia, a propósito de la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia preparatoria, a que la filiación podría encontrarse determinada sólo respecto del progenitor solicitante.<sup>7</sup> Debe recordarse que la legislación vigente establece que en dicha hipótesis debe procederse directamente al procedimiento de adopción, lo cual tiene sentido, desde que es un caso en que no habrá oposición, por lo que no se advierten razones, a primera vista, que aconsejen un cambio en la materia

---

<sup>7</sup> En relación con ello, cabe señalar que en la legislación actualmente vigente se distinguen ambas situaciones, según preceptúa el artículo 11 inciso 1° de la ley 19.620, estableciendo que en el caso de que el NNA sólo haya sido reconocido como hijo o hija por uno de los cónyuges que lo quiere adoptar, la ley no exige que se realice el trámite previo de la susceptibilidad de adopción sino que se aplica directamente el procedimiento de adopción. Manteniendo ese predicamento, en la versión de la iniciativa informada por la Corte Suprema en su informe de 2019, el inciso 2° del artículo 63 establecía que, en caso de que el NNA tuviera filiación determinada sólo respecto del padre o madre que solicita la adopción por integración, junto con su cónyuge o conviviente civil, se aplicaría directamente el procedimiento de adopción nacional. Es posible que la aparente contradicción de la versión actual tenga como antecedente lo anterior.



### **(iii) Regulación de la fecha en que se realizará la audiencia preparatoria**

Sobre la fecha en que se realizará la audiencia preparatoria, el inciso 2° del artículo 21 no parece ser claro, pues la norma alude a la oportunidad en que el tribunal debe citar a audiencia<sup>8</sup>.

Por lo mismo, se genera confusión al referirse a la oportunidad en que el tribunal debe escuchar al NNA, aludiendo a “dicho plazo”.

Por último, cabe hacer presente que, a diferencia de otros plazos regulados en la iniciativa, no se indica si se tratan de días hábiles.

### **(iv) Designación de abogado por parte del tribunal**

A propósito de la regulación de la citación a audiencia preparatoria, en materia de representación judicial el inciso 3° del artículo 21 establece el deber del tribunal de designar un abogado para el NNA y también respecto del progenitor no solicitante, o sus ascendientes -en el contexto del artículo, aquellos que deben ser citados en caso de fallecimiento del progenitor no solicitante-, si no cuentan con uno previamente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 19.968.

En relación con ello cabe reiterar lo ya desarrollado a propósito del derecho a representación jurídica especializada que se consagra respecto del NNA.

Sobre el nombramiento de abogado para el progenitor no solicitante y sus ascendientes, se pueden hacer extensivas las preocupaciones sobre la necesidad de que se otorguen los recursos necesarios para que el deber que pesa sobre el tribunal pueda ser cumplido de manera efectiva.

En cuanto a la referencia al artículo 18 de la Ley N° 19.968, la iniciativa no parece del todo clara, pues dicho artículo sólo se refiere a la designación de abogado por parte del tribunal en caso de renuncia del abogado patrocinante o de

---

<sup>8</sup> De todos modos, se debe tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley N° 19.968 establece que en todo caso la notificación de la citación a audiencia preparatoria se debe realizar siempre con una antelación mínima de quince días hábiles.



abandono de hecho de la defensa, pero el artículo 21 no parece tener ello como supuesto de aplicación, sino que simplemente la falta de representante en juicio. Por otro lado, cabe recordar que es el artículo 19 de la Ley N° 19.968 el que regula la designación de abogados respecto del NNA. Por lo expuesto, el artículo 21 debiera revisarse.

**(v) Facultades de los ascendientes del progenitor no solicitante**

En estrecha conexión con lo anterior, el artículo 22 contempla la facultad que se otorga al progenitor no solicitante para oponerse a la solicitud de declaración de adoptabilidad, la cual se debe ejercer en la audiencia preparatoria.

Sin embargo, a pesar de que el artículo 21 contempla la posibilidad de que ante el fallecimiento de aquél sean citados sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado y que, al igual que su descendiente, serán citados bajo apercibimiento de presumir su allanamiento en caso de no asistir, el artículo en comento no se refiere expresamente a la posibilidad de que éstos puedan deducir oposición, lo que debiese ser aclarado.

Esto es relevante porque, bajo los términos del proyecto, en el artículo 26, que es parte de la regulación del procedimiento de declaración de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, sí contempla expresamente que los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado del progenitor fallecido podrán deducir oposición.

**(vi) Audiencia de juicio**

Sobre la audiencia de juicio, el inciso 2° del artículo 22 establece que, de deducirse oposición, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia, esto es, aquellas del procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección a favor de NNAs.

La citación a audiencia de juicio sólo ante la existencia de oposición no parece contemplar que el tribunal podría no dictar sentencia sobre la solicitud en la



audiencia preparatoria en caso de que, aún ante la falta de oposición o no asistencia del progenitor no solicitante, considere que no cuenta con los antecedentes de prueba suficientes.

(vii) **Efectos de la sentencia**

Tal como se adelantó, cabe realizar ciertas observaciones respecto de los efectos de la sentencia de declaración de adoptabilidad por integración.

Como contexto, cabe tener en consideración la generalidad con la que se regulan los efectos de la sentencia de declaración de adoptabilidad en el artículo 17, los que parecen ser razonables respecto de la adoptabilidad por cesión y la declarada durante la etapa de fortalecimiento y revinculación, pero no así respecto de la adoptabilidad por integración.

En efecto, la disposición en análisis no pareciera tener en cuenta que uno de los solicitantes será el o la progenitora con quien vive el NNA, que a falta de regla general contará con el cuidado personal y la patria potestad, por lo que no se avizora una razón para indicar en primer lugar que se le pondrá término a aquellos.

Una observación similar se puede realizar respecto de los efectos relativos a la pérdida de derechos y beneficios y aquellos que alcanzan a la familia extensa, del progenitor que tiene el cuidado del NNA y respecto del cual la filiación (aunque se transforme en adoptiva concluido el procedimiento de adopción) y el cuidado no cesará.

Tampoco parece oficioso que la infectividad del reconocimiento de paternidad o maternidad se predique respecto de la adoptabilidad por integración, pues, dados sus supuestos de procedencia, pareciera necesario que la filiación se encuentre determinada respecto de ambos progenitores. Ello es sin perjuicio de la observación que se realizara sobre el artículo 22.

Por ello, resulta recomendable que se precisen los efectos de la sentencia respecto de la adoptabilidad por integración para permitir una mejor interpretación y aplicación de las reglas en comento.



Por último, podría resultar útil que se analicen los efectos que tendrá la sentencia que rechace la solicitud de adopción en relación con la previa declaración de adoptabilidad por integración, ya que ésta, a diferencia de los otros dos tipos de adoptabilidad, cuenta con la particularidad de que gira en torno a la relación que el NNA tiene respecto de una persona plenamente individualizada, esto es, el cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de uno de sus progenitores.

En tales circunstancias, no resulta coherente ni necesario que el NNA se mantenga en el registro de personas adoptables, dado que la declaración de adoptabilidad tiene como clara finalidad que la adopción sea específicamente otorgada al cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho respectivo y no a cualquier otra persona.

#### **c.- Adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción.**

El procedimiento de declaración de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en los artículos 23 a 28 del proyecto, inicia por solicitud de el o los progenitores. En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal debe citar a audiencia preliminar y, además, derivar al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el programa de línea de acción de adopción, el cual tiene por finalidad garantizar que la decisión de cesión sea libre e informada, de lo cual el Servicio deberá evacuar un informe al tribunal.

Además de iniciar el procedimiento de adoptabilidad, el tribunal deberá iniciar de oficio un procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección.

Si la solicitud se realiza antes del nacimiento, la solicitud sólo podrá ser solicitada por la mujer o por quien se encuentre gestando, y será una gestión voluntaria. En este caso, el tribunal podrá iniciar un procedimiento de aplicación judicial de medidas de protección.

En la audiencia preliminar el o los solicitantes deben expresar su voluntad de ceder al NNA y el tribunal les debe informar sobre su derecho a retracto hasta



la realización de la audiencia de ratificación, a la cual serán citados y, en caso de no comparecer a ésta, se entenderá tácitamente ratificada la cesión.

A la audiencia de ratificación serán citados los solicitantes y si la solicitud fue presentada sólo por uno de los progenitores se deberá citar al otro. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició el procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

Si se manifestare que el embarazo fue producto de una violación, el tribunal deberá adoptar medidas de resguardo de la integridad física y psíquica de la persona solicitante.

En la audiencia de ratificación, ratificada que sea la voluntad manifestada en la solicitud, el tribunal resolverá con el mérito de dicha declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa de la línea de acción de adopción.

Ante la inasistencia injustificada del o los progenitores solicitantes a la audiencia de ratificación que hayan sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud.

En caso de existir oposición, el tribunal rechazará la solicitud y se continuará la tramitación de la causa de protección.

**(i) Oportunidad para celebrar la audiencia preliminar**

El inciso 1° del artículo 24 establece que, recibida la solicitud de cesión voluntaria, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción el tribunal efectuará una audiencia preliminar.

El estrecho margen de tiempo que se otorga, la carga de trabajo actual de los juzgados de familia y la dificultad inherente a asistir a una audiencia a la que será citado probablemente el mismo día en que ésta se celebrará, permiten



concluir que la regulación propuesta es inadecuada y conducirá a la frustración de las mismas y a su reagendamiento.

Un margen razonable de tiempo en condiciones de urgencia es, por ejemplo, el previsto el inciso 1° del artículo 72 de la ley N° 19.968 -audiencia dentro de los cinco días siguientes al inicio del procedimiento-.

**(ii) Informe que se debe solicitar en la resolución que admite a trámite la solicitud**

El inciso 2° del artículo 23 ordena que el tribunal, al admitir a trámite la solicitud, derive al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada y al cual se le encomienda confeccionar el informe al que se refiere el inciso 2° del artículo 18 y ofrecerlo en la audiencia de ratificación.

Con todo, el informe del inciso 2° del artículo 18 es aquel que el Servicio debe acompañar en conjunto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo que puede ser presentada una vez que se dicte la sentencia de declaración de adoptabilidad. Dicho informe debe contener los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate.

Como se puede apreciar, la materia que será el objeto del informe del inciso 2° del artículo 18 no parece tener conexión con el requisito de que la decisión de cesión del o los progenitores sea libre e informada.

**(iii) Antelación de la notificación de la citación del progenitor no solicitante o sus ascendientes a la audiencia de ratificación**

La iniciativa no se pronuncia sobre la antelación con la que se deberá notificar la citación a la audiencia de ratificación al progenitor no solicitante o, según sea el caso, a sus ascendientes, aspecto de la regulación que resulta



relevante dado que se debiese garantizar un tiempo razonable para permitirles oportunamente tomar conocimiento de los antecedentes y adoptar las decisiones que estimen pertinentes.

#### **(iv) Efectos de la oposición**

El inciso 2° del artículo 26 señala que en caso de que se manifieste oposición a la solicitud, el tribunal tendrá la obligación de tener en especial consideración la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar, de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes.

Con todo, el inciso 3° del artículo 27 dispone a propósito de la celebración de la audiencia de ratificación que, de presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud de cesión voluntaria con fines de adopción.

Frente a ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27, cuyos términos perentorios parecen tender a que el mérito de la oposición no sea un factor para considerar, pues la sola presentación de la oposición genera el rechazo de la solicitud, no resulta claro cuál será el fin de que el tribunal deba tener en especial consideración lo indicado en el artículo 26.

#### **d.- Adoptabilidad decretada en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar.**

La última causal de declaración de adoptabilidad se encontrará regulada tanto en la ley que dará lugar al proyecto, como en las modificaciones propuestas a la Ley N° 19.968. Como nota, se hace presente que en el presente acápite las referencias a artículos se deben entender hechas, salvo que se indique lo contrario, a dicha ley.

La adoptabilidad en comento se decreta en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar en el contexto de la ejecución de una medida de protección de cuidado alternativo, la cual se encontrará regulada en los artículos 74 y 74 bis y en el nuevo Párrafo primero bis “De la etapa Primero bis, referido a la etapa de



fortalecimiento y revinculación familiar” (nuevos artículos 80 ter a 80 decies) de la Ley N° 19.968.

Esta materia se tramita ante el mismo tribunal que dictó la medida de cuidado alternativo y tiene por finalidad propiciar el más pronto egreso del NNA del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, y el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del NNA con sus progenitores, su familia de origen<sup>9</sup> o adultos significativos, según corresponda (artículos 74 bis, 80 ter y 80 quáter).

La iniciativa reemplaza totalmente el artículo 74, el cual actualmente dispone que sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del NNA y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado.

En su nueva redacción, se establece que la medida siempre debe fundarse en el interés superior del NNA y sólo procede cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad. Los requisitos de procedencia indicados son más estrictos que aquellos contemplados en el inciso 3° del artículo 27 de la Ley N° 21.430, el cual requiere que se acredite una vulneración de derechos.

El tribunal, en la sentencia que decrete la medida de separación y su consecuente cuidado alternativo deberá indicar quién detendrá el cuidado del NNA, ordenará su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar, determinará la duración de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el nuevo párrafo primero bis del Título IV e informará los objetivos de dicha etapa y las posibles vías de egreso del

---

<sup>9</sup> El literal c) del artículo 2° de la iniciativa, indica que se entenderá por familia de origen los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.



programa de cuidado alternativo (artículos 74 y 74 bis) que se enuncian en el artículo 80 nonies

Dichas vías de egreso posible son las siguientes (artículo 80 nonies):

- 1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;
- 2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;
- 3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente; y
- 4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

La sentencia que decrete la medida de cuidados alternativos debe citar, además y por los medios indicados en el artículo 80 sexies, a una audiencia informativa y de primera revisión al NNA, a los miembros de su familia que puedan detentar el cuidado personal o adultos significativos y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe. Se excluyen de la citación a personas que se encuentran en determinados registros<sup>10</sup>.

La audiencia mencionada se encuentra regulada en el artículo 80 septies. Para su realización se requiere siempre la comparecencia del abogado del NNA y su finalidad es: confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar y, en caso contrario, explicarlos y resolver dudas; escuchar a los asistentes; que éstos acompañen antecedentes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio; que los comparecientes presenten propuestas de egreso de las modalidades de cuidado alternativo; que el tribunal analice y se pronuncie sobre ellas en virtud de lo cual podrá, si considera

---

<sup>10</sup> Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y Registro Especial Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad.



que alguna de las propuestas es adecuada, concreta y próxima, sustituir o poner término al cuidado alternativo; que se modifique o sustituya dicha medida u otras medidas de protección; y que se fije fecha para la siguiente audiencia de revisión.

La iniciativa contempla la posibilidad de que se celebren cuantas audiencias de revisión el tribunal estime necesarias durante el periodo de intervención, las que, en términos generales y salvo lo relacionado con la información sobre los fines de la etapa de fortalecimiento y revinculación, tienen objetivos similares a la primera audiencia (artículo octies).

En la audiencia informativa y de primera revisión, y en las audiencias de revisión posteriores, no se puede declarar la adoptabilidad del NNA (artículos 80 septies y 80 octies).

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 octies, en caso de que el tribunal reduzca o ponga término al periodo de intervención, en la misma resolución podrá, además, citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.

Otra hipótesis que hace procedente la celebración de la audiencia de egreso, en la cual se podrá declarar la adoptabilidad, es la situación de especial abandono a la que se refiere el artículo 80 decies, la cual se prevé para el caso que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del NNA no han ejercido en forma alguna sus deberes de cuidado y que los miembros de la familia de origen no hayan manifestado su interés en solicitar el cuidado personal del NNA.

La audiencia especial de egreso se debe celebrar dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado y tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia. Para tales efectos, el



tribunal debe tener en consideración diversos antecedentes y criterios indicados en el del artículo 80 nonies.

Tal como ya se adelantó, una posible vía de egreso es la declaración de adoptabilidad de conformidad con la normativa de adopción vigente, la cual procede, en términos generales, en forma subsidiaria, respecto del resto de las vías de egreso y ante la verificación de que la familia de origen del NNA no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de sus derechos., amenazando su vida e integridad física y psíquica.

**Noveno:** Que, en cuanto a los procedimientos de adopción, según señala el artículo 29, el procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme o ejecutoriada; el que tendrá carácter no contencioso y sólo admitirá oposición por infracción a las prohibiciones que establece el artículo 66<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> "a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los progenitores del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho".



El artículo 19 señala que el procedimiento de adopción sólo se puede iniciar una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del NNA, y por solicitud del programa de adopción, para cuyos efectos este deberá presentarla inmediatamente después de seleccionar a la familia adoptiva y acreditar mediante informe que el NNA se encuentra en condiciones de participar en dicho procedimiento. Los requisitos que debe cumplir la mencionada solicitud se encuentran contenidos en el artículo 37<sup>12</sup>. En opinión de esta Corte Suprema, sería deseable que, en aras de dar mayor celeridad al proceso, se estableciera un plazo para que el Servicio o el programa respectivo presente la solicitud de adopción.

En materia de competencia relativa, el artículo 36 establece como regla general que sea competente el tribunal que declaró la adoptabilidad de NNA y, como excepción, el tribunal del lugar de residencia del NNA en caso de que aquél sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta a la que le corresponde al tribunal que declaró la adoptabilidad, fijando como regla especial, en este caso, que los tribunales de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel se entenderán dependientes de una misma Corte.

Según se desprende de los artículos 36 y 38, al acoger a trámite la solicitud, se deberá tener a la vista todos los antecedentes del respectivo procedimiento de

---

<sup>12</sup> “El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el artículo 34.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio”.



adoptabilidad, ya sea competente del tribunal de este último u otro, de acuerdo a la excepción mencionada.

Además, el artículo 38 dispone que el tribunal deberá designar un abogado para el NNA si no contase con uno; y citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

La audiencia preparatoria tiene por finalidad informar a los comparecientes, especialmente al NNA, en forma clara y precisa los alcances y consecuencias de la adopción; consultar confidencialmente y en presencia de su abogado la opinión del NNA sobre la solicitud de adopción; que se ofrezcan los antecedentes que acrediten que la solicitud de adopción se basa en el interés superior del NNA; decretar diligencias para mejor resolver; y pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo.

Además, el artículo 38 establece dos hipótesis en que el tribunal, bajo ciertos supuestos, se puede pronunciar sobre la solicitud en la audiencia preparatoria, una para acoger la solicitud y otra para rechazarla, de lo cual se trata más adelante.

El inciso 1° del artículo 41 señala que la audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968, los cuales se ocupan de regular, respectivamente, los objetivos de la audiencia, el ofrecimiento y rendición de prueba no solicitada y las formalidades que se deben cumplir en la producción de la prueba. Además, se dará cuenta de las medidas para mejor resolver decretadas según el literal d) del artículo 39.

Según indican los artículos 42 y 43, la sentencia que acoja la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes; extingue los efectos de la filiación -salvo excepciones tales como la prohibición de contraer matrimonio-; surte efectos desde su dictación una vez que se encuentre ejecutoriada; se debe inscribir en el Servicio de Registro Civil e Identificación; y



debe contener una serie de órdenes a organismos públicos y privados que tienen por finalidad adecuar los registros del adoptado a su nueva filiación.

En relación con el procedimiento de adopción de NNA residentes en Chile por personas residentes en el extranjero, los párrafos 1° y 2° del Título IV disponen que en lo relativo a la ley procesal se aplicarán las reglas del procedimiento de adopción nacional, con la modificación contenida en el párrafo 2° y, en subsidio, las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la Ley N° 19.968.

**a.- Antelación de la citación a audiencia preparatoria.**

Dado que la regla general del artículo 59 de la Ley N° 19.968 establece que en todo caso la notificación de la citación a audiencia preparatoria se debe realizar siempre con una antelación mínima de quince días hábiles, sería útil que la iniciativa expresamente estableciera esta regla, de modo que no quede duda sobre su aplicabilidad.

**b.- Decisión de acoger la solicitud adoptada en la audiencia preparatoria.**

El inciso 2° del artículo 39 dispone que si, con base en los antecedentes expuestos, en literal c) del inciso 1°, esto es, aquellos aportados en la solicitud por el programa de adopción en virtud de los cuales se estima que la adopción atiende al interés superior del NNA, el juez se formare la convicción de aquello, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria y, en caso contrario, debe citar a audiencia de juicio.

La redacción de la disposición omite hacer una referencia a la oportunidad en que se oirá la opinión del NNA, lo que debiera ser resuelto para dar consistencia al procedimiento con las diversas disposiciones que tratan sobre el derecho del NNA a ser oído y, en particular, el deber del tribunal, contemplado en el artículo 42, de dejar constancia de aquella en la sentencia que acoge la adopción y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella.



### **c.- Sistema recursivo.**

En virtud de lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 67 de la Ley N° 19.968, en materia de familia sólo son apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares; dicho recurso se otorga por regla en el sólo efecto devolutivo y, como excepción, se otorga en ambos efectos respecto de determinadas materias, dentro de las cuales se encuentran aquellas del numeral 13) del artículo 8° antes citado.

Como se adelantó, la iniciativa no modifica el numeral 13) del artículo 8° de la Ley N° 19.968, que actualmente otorga competencia a los juzgados de familia respecto del procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620.

Dado que resulta relativamente evidente que la intención de la iniciativa es que la sentencia que acoge la solicitud de adopción sólo surta efectos desde que queda ejecutoriada, según se desprende del artículo 1° que declara la adopción como una medida de carácter permanente y el artículo 43 del cual se puede concluir que sólo la sentencia ejecutoriada genera efectos desde su dictación, sería deseable que el mencionado numeral 13) sea modificado para otorgar claridad sobre la materia.

**Décimo:** Que, respecto del cuidado personal preadoptivo, la iniciativa contempla la figura del cuidado personal preadoptivo, regulado principalmente en los artículos 18, 37, 39 y 40, el cual puede ser otorgado al o lo solicitantes de adopción.

El artículo 18 contempla la posibilidad de que, una vez dictada la sentencia que declare la adoptabilidad y en la misma causa, el programa de adopción pueda solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del NNA al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para aquél. En contra de la resolución que acoja o rechace la solicitud, se



podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 37 dispone que la solicitud de adopción contenga, además, la de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, si el o los solicitantes no cuentan con éste. Seguido, el artículo 39 establece que en la audiencia preparatoria el tribunal se deberá pronunciar sobre la solicitud de cuidado en comento.

De acuerdo al artículo 40, tribunal puede poner término al cuidado personal preadoptivo en cualquier etapa del procedimiento mediante resolución fundada, en caso de que tome conocimiento de antecedentes que lo hagan aconsejable y para resguardar la integridad e interés superior de NNA. Además, el cuidado personal preadoptivo cesa de pleno derecho por el rechazo de la solicitud de adopción.

**a.- Oportunidad para solicitar el cuidado personal preadoptivo en la causa de declaración de adoptabilidad.**

El inciso 1° del artículo 18 señala que la solicitud de cuidado preadoptivo se puede presentar una vez dictada la sentencia de declaración de adoptabilidad.

De la expresión “una vez dictada” que se utiliza se podría concluir que la norma constituye una excepción a la regla general que se desprende de los artículos 16 y 17 de la iniciativa en comento, esto es, respectivamente, que la sentencia no causa ejecutoria y que sólo surte efectos una vez que se encuentra firme o ejecutoriada. Una redacción como la observada podría generar algunos problemas.

En primer lugar, adelantará, en forma indirecta, el efecto de la sentencia de declaración de adoptabilidad consistente en poner término al cuidado personal, en circunstancias que no existirá certeza aún sobre el destino de ello dado que la decisión puede ser impugnada mediante recurso de apelación.

Además, si la resolución de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo -que causa ejecutoria por otorgarse apelación sólo en el efecto devolutivo- se dicta antes de que la sentencia de declaración de adoptabilidad se encuentre



ejecutoriada, una vez que ésta adquiera firmeza se generará una innecesaria confusión sobre si prevalecerá el cuidado establecido en la sentencia de declaración de adoptabilidad o en la resolución sobre cuidado preadoptivo.

**b.- Decisión sobre el cuidado personal ante el término del cuidado preadoptivo.**

El artículo 40, al tratar las decisiones en torno al término del cuidado personal preadoptivo, se refiere a la “respectiva resolución” en aquellos casos en que la decisión se adopta en cualquier etapa del procedimiento y a la “sentencia” al establecer que se deberá dejar constancia en ésta del término de dicho cuidado por haber sido rechazada la solicitud de adopción.

Por su parte, la sección final del inciso 1° del artículo en comento señala que: “*La sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente*”. Dicha regla podría ser entendida como realizada sólo respecto de la segunda hipótesis de término en lugar de ambas.

Dado que el NNA debe quedar al cuidado de alguien, podría resultar útil simplemente señalar que toda decisión que ponga término al cuidado personal preadoptivo deberá ir acompañada de la decisión acerca de quién ejercerá el cuidado.

**c.- Referencia al inciso final del artículo 18 en el literal e) del artículo 39.**

El literal e) del inciso 1° del artículo 39 establece como uno de los objetos de la audiencia preparatoria que el tribunal se pronuncie sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 18, si procediere.

El inciso final del artículo 18 dispone, en relación con la transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, que: “*Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del servicio especializado propuesto para cada caso*”.



Como se puede apreciar, el inciso final del artículo 18 no se refiere a una solicitud de cuidado preadoptivo y, a mayor abundamiento, dicho artículo se refiere a la solicitud que se presenta en la causa de declaración de adoptabilidad.

La errónea referencia pareciera, en realidad, entenderse hecha al inciso final del artículo 37, el cual señala que: *“Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio”*.

#### **d.- Sistema recursivo.**

En el artículo 18, que como ya se vio se ocupa de regular la solicitud de cuidado personal preadoptivo en la causa en que se declaró la adoptabilidad, se dispone que la resolución que acoja o rechace la solicitud será apelable en el sólo efecto devolutivo.

Este medio de impugnación es adecuado, atendida la importancia de la materia para la situación de cuidado del NNA, que cuenta con suficiente mérito para ser revisada por una Corte de Apelaciones.

En particular, respecto de la resolución que acogió la solicitud<sup>13</sup> se puede considerar acertado que la apelación se otorgue en el sólo efecto devolutivo, pues se puede presumir que la decisión adoptada será beneficiosa para el NNA, dado que se emite de acuerdo a una serie de requisitos que tienden a velar por su interés superior, esto es, que se cuente con un informe favorable del programa de adopción y que se tenga justificar debidamente por parte del tribunal. Lo anterior es sin perjuicio de las consideraciones desarrolladas en torno a la oportunidad para presentar la solicitud.

Un punto que podría ser objeto de mayor análisis es el sistema recursivo aplicable a la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de cuidado preadoptivo en la audiencia preparatoria de dicho procedimiento, en particular si

---

<sup>13</sup> Respecto de la resolución que rechaza la solicitud, sea que la apelación se otorgue en el sólo efecto devolutivo o en ambos efectos, el efecto será el mismo, esto es, continuará el régimen vigente de cuidado personal.



procederá en su contra el recurso de apelación, dado que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 18, no se indica expresamente la procedencia de dicho recurso, en circunstancias que los efectos de la decisión son los mismos independiente de la oportunidad procesal en que se adopte y ante la falta de una regla especial, quedará sujeta a la interpretación que se otorgue sobre la naturaleza jurídica de la resolución en relación con la regla general de recursos del artículo 67 de la Ley N° 19.968.

**Undécimo:** Que, en lo que concierne a los contactos post adoptivos voluntarios y régimen comunicacional provisorio, el proyecto regula las figuras de los contactos post adoptivos y del régimen comunicacional provisorio principalmente en sus artículos 17, 37, 46 al 51 y 80 nonies, que, respectivamente, tienen por objeto que el NNA adoptado o declarado adoptable, mantenga vínculos comunicacionales con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente.

El régimen de contactos post adoptivos es aquél que se establece en la sentencia que acoge la solicitud de adopción o en una resolución posterior, en las cuales se deberán fijar sus condiciones, según dan cuenta los artículos 37, 47, 50 y 51. La regulación de dicho régimen la realiza el tribunal que conoce de la adopción previa petición. Bajo ciertos supuestos contenidos en el artículo 51, el régimen de contactos post adoptivos podrá ser modificado o finalizado.

Por su parte, el régimen comunicacional provisorio es aquél que se puede decretar en la sentencia que acoge la solicitud de declaración de adoptabilidad según disponen los 17 y 47 o con ocasión de la declaración de adoptabilidad en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar en virtud de lo dispuesto en inciso 8° del artículo 80 nonies.

La determinación del régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad se realiza previa solicitud del NNA, por sí o a través de su abogado, o por el programa de adopción.



Por último, el inciso 3° del artículo 29 dispone que, en caso de que no sea posible la adopción conjunta de hermanos o hermanas, el tribunal deberá pronunciarse de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre ellos, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III.

#### **a.- Régimen comunicacional provisorio.**

El inciso 1° del artículo 17 contempla que en la sentencia que declara la adoptabilidad se pueda establecer un régimen provisorio comunicacional en los términos del inciso 3° del artículo 46 entre el NNA que fue sujeto de la declaración de adoptabilidad y su familia de origen la cual, según define el literal c) del artículo 2°, consiste en los parientes por consanguinidad hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.

Se observa que la referencia que el artículo 17 realiza al inciso 3° del artículo 46 constituye un error, pues dicha disposición cuenta con un único inciso. Todo parece indicar que la referencia correcta es al inciso 3° del artículo 47, el cual trata sobre la materia. Ello debiese ser aclarado para determinar con precisión la normativa aplicable.

Por otro lado, sería recomendable que respecto del régimen comunicacional provisorio se aclare el alcance del inciso 3° del artículo 15, el cual dispone que se dejará constancia, en la sentencia que declare la adoptabilidad del NNA, de si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, se estima pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, lo cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III.

Al respecto, no resulta claro si la expresión “se estima pertinente establecer un régimen” se refiera a su efectivo establecimiento en la sentencia en los términos del artículo 17 o si sólo una mera declaración respecto de la conveniencia de su regulación. Además, tampoco resulta claro cuál será el rol de ello en el procedimiento de adopción, ya que en este no se contempla, al menos,



expresa y claramente el establecimiento de un régimen provisorio comunicacional, sino que sólo del régimen de contactos post adoptivos.

**b.- Petición de establecimiento de contactos post adoptivos voluntarios.**

El inciso 1° del artículo 47 menciona, en términos generales, quienes pueden solicitar el establecimiento de contactos post adoptivos voluntarios, mencionando al NNA adoptado, por sí o a través de su abogado, y al programa de adopción.

Dicho listado parece incompleto, pues no considera la mención a los hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente quienes, según indica el inciso 3° del artículo 51, pueden solicitar al tribunal que acogió la adopción el establecimiento de contactos post adoptivos.

**c.- Contactos post adoptivos establecidos en “resolución posterior”.**

Como ya se mencionó, los contactos post adoptivos se pueden establecer no sólo en la sentencia, sino que en una resolución posterior previa petición según ya se indicó más arriba, de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo en análisis.

Salvo la hipótesis que contempla el inciso 3° del artículo 51, en virtud de la cual el tribunal se puede pronunciar de plano sobre la solicitud de confirmarse el consentimiento del NNA y de todas las partes involucradas, la iniciativa no se pronuncia sobre el procedimiento al cual quedará sujeta la tramitación de la solicitud, en particular si su presentación dará lugar al inicio de un procedimiento independiente o si se tramitará como incidente, lo cual debiese ser aclarado para contar con certeza sobre el procedimiento aplicable.

Además, también sería oportuno aclarar el régimen recursivo aplicable a la resolución posterior.



**d.- Mantención, modificación o finalización de los contactos post adoptivos.**

El artículo 51 contempla la posibilidad de mantener, modificar o finalizar los contactos post adoptivos. El programa puede solicitar, durante el periodo de control periódico de éstos, su mantención o modificación; mientras que la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.

Nuevamente, se puede observar que la iniciativa no establece o indica el procedimiento mediante el cual se tramitarán dichas solicitudes.

**e.- Régimen comunicacional entre hermanos y hermanas que no pudieron ser adoptados conjuntamente.**

El inciso 3° del artículo 29 dispone que, en caso de que no sea posible la adopción conjunta de hermanos o hermanas, el tribunal deberá pronunciarse de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del ese título.

En este punto, cabe la duda acerca del alcance de la expresión “el tribunal deberá pronunciarse”, pues de su tenor literal pareciera que la intención es que el tribunal actúe de oficio, pero, por su parte, la referencia al párrafo 3° del Título III podría llevar a concluir que se requiere solicitud previa.

**Duodécimo:** Que, en relación a la solicitud del NNA que, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, el inciso 4° del artículo 14 de la iniciativa otorga al NNA que tomó conocimiento de sus orígenes, materia regulada principalmente en los artículos 64 y 65, y que manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, la facultad de solicitar al tribunal de familia respectivo que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del título III.



Si con la referencia al párrafo recién indicado se busca que conozca de la solicitud el tribunal que decretó la adopción por aplicación del artículo 47, sería recomendable que, en lugar de hacer una referencia al tribunal de familia respectivo, se haga una a aquél.

Por otro lado, al igual como ya se indicó a propósito de los contactos post adoptivos voluntarios, el artículo 14 no indica el procedimiento mediante el cual se tramitará la solicitud, cuya aclaración permitiría otorgar certeza sobre la regulación aplicable.

**Décimo Tercero:** Que, respecto del procedimiento de aprobación del pacto al que se refiere el artículo sexto transitorio, este contempla reglas respecto de la situación de las personas adoptantes y adoptadas regidas en conformidad con la Ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la Ley N° 18.703, estableciendo como regla general que continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.

Como excepción, se permite que dichas personas acuerden mediante pacto suscrito por escritura pública que se les apliquen los efectos que establece el inciso 1° del artículo 42, el cual deberá ser sometido a la aprobación del tribunal de familia competente.

Cabe observar que la referencia al inciso 1° del artículo 42 parece errónea, pues éste no regula los efectos de la adopción. Dado que es el artículo 43 el que establece los efectos de la adopción y dada su cercanía en términos de numeración con el artículo 42, es posible concluir que la intención es hacer referencia a aquél.

**Décimo Cuarto:** Que, en síntesis, a lo largo del presente informe se realizó un análisis del proyecto de ley sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile, para cuyos efectos se expuso su objeto, fundamentos y contenido, se hicieron presentes las opiniones anteriormente emitidas por la Corte Suprema sobre la iniciativa, se realizó una exposición sobre los tipos de adopción y declaración de adoptabilidad, y se realizaron observaciones a la propuesta



respecto a los aspectos procesales de la regulación. Las principales observaciones se resumen en los párrafos siguientes.

Sobre los principios, derechos y garantías regulados en los artículos 10 a 14, respecto de los derechos del NNA a ser oído y a que se le otorgue información sobre sus derechos, se estimó que, sin perjuicio de que ya se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico nacional en la Ley N° 21.430, resulta favorable su inserción específica en el cuerpo normativo que regulará la adopción. Por otro lado, respecto del derecho a representación jurídica, se reiteró la preocupación de la Corte Suprema, manifestada en opiniones anteriores, sobre los problemas asociados a que la oferta sea progresiva y a que no se otorgue el debido financiamiento.

En materia de reserva, se estimaron adecuadas las disposiciones que establecen la reserva de las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y de los documentos y registros a que den lugar, en atención a la necesidad de otorgar protección al NNA respecto de su intimidad y vida privada.

Sobre el otorgamiento de competencia absoluta a los juzgados de familia, se manifestó que resulta natural que a estos se les atribuya el conocimiento y decisión sobre los asuntos a los que se refiere la ley, dadas sus competencias ya existentes en materia de protección de derechos de NNA, estado civil y adopción. Lo anterior es sin perjuicio que se hizo presente la necesidad de que se realicen adecuaciones a los numerales 12) y 13) del artículo 8° de la Ley N° 19.968.

En relación con los procedimientos de adoptabilidad, se consideró favorable que se otorgue recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia que acoja o rechace la solicitud de declaración de adoptabilidad y las reglas sobre preferencia, agregación extraordinaria en tabla y restricción a la recusación sin expresar causa, sin perjuicio que se hizo presente la necesidad de aclarar si la regulación obstará a la aplicación del resto de las normas sobre recursos en materia de familia.



Respecto de la declaración de adoptabilidad por integración, se manifestó la necesidad de aclarar el artículo 22 en cuanto da a entender que la declaración podría proceder en caso de que la filiación esté determinada sólo respecto de uno de los progenitores; de adecuar la regulación relativa a la citación a audiencia preparatoria; se reiteraron las preocupaciones en materia de designación de abogados; de aclarar si los ascendientes podrán oponerse a la declaración; de complementar la reglas sobre citación a audiencia de juicio para agregar que esta procederá también ante la falta antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria; y, sobre los efectos de la sentencia, se desarrollaron diversos aspectos de comentarios a la regulación general que no parecen ajustarse a las especiales características de la declaración de adoptabilidad por integración.

En cuanto a la declaración de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, se hizo presente que no resulta adecuado que la audiencia preliminar deba celebrarse al día siguiente hábil de presentada la solicitud, que la iniciativa no se pronuncia sobre la antelación con la cual el progenitor no solicitante deberá ser citado a la audiencia de ratificación y que resulta necesario aclarar los efectos de la oposición.

Sobre la declaración de adoptabilidad decretada en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar que forma parte de la ejecución de las medidas de cuidado alternativo, se realizó una reseña sobre los cambios en materia de procedencia de la medida de separación y sobre las diversas actuaciones y audiencias que la etapa en comento contempla.

En materia de procedimiento de adopción, se expusieron los principales aspectos de aquel aplicable a la adopción nacional, que es la base, a su vez, del procedimiento de adopción de NNA residentes en Chile por personas residentes en el extranjero. Seguido, se manifestó la necesidad de aclarar la antelación con la cual se deberá citar a la audiencia preparatoria, los antecedentes que se deberán considerar al momento de acoger la solicitud de adopción en dicha audiencia y se



reiteró, a propósito del sistema recursivo, la necesidad de adecuar el numeral 13) del artículo 8° de la Ley N° 19.968.

Sobre las reglas del cuidado personal preadoptivo, se estimó necesario que se realicen aclaraciones respecto a la oportunidad para solicitar el cuidado en la causa de declaración de adoptabilidad y que se atiendan a ciertos problemas de redacción. En materia de recursos, se consideró favorable que la apelación se otorgue en el solo efecto devolutivo y se estimó necesario aclarar el sistema recursivo aplicable a la decisión adoptada en la audiencia preparatoria del procedimiento de adopción.

También fueron objeto de observaciones las instituciones de los contactos post adoptivos voluntarios y régimen comunicacional provisorio. De tal forma, se estimó necesario aclarar el alcance del inciso 3° del artículo 15 en cuanto a la constancia que debe realizar el tribunal sobre si estima pertinente establecer un régimen provisorio; aclarar cuál será el procedimiento aplicable a la tramitación de la solicitud de contactos post adoptivos presentada con posterioridad a la adopción y a las solicitudes sobre mantención, modificación o finalización de estos; y aclarar si tribunal de oficio deberá regular un régimen comunicacional respecto de los hermanos y hermanas que no pudieron ser adoptados conjuntamente.

Por último, sobre la solicitud del NNA que, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, se expuso la necesidad de que se aclare cuál será el tribunal competente y el procedimiento aplicable.

A su vez, dado el impacto financiero que el proyecto puede tener y su afectación en la carga laboral de los Tribunales de Familia, se adjuntan al presente informe el Oficio 17DDI N°5755, de fecha 23 de octubre del actual, suscrito por la Directora (S) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señora Andreina Olmo Marchetti, y sus anexos.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Oficiese.

PL N°59-2024”

Saluda atentamente a V.S.

